

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00139

ACCIONANTE: BENJAMIN SUAREZ MORENO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **BENJAMIN SUAREZ MORENO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, se le negó la inclusión al RUV, razón por la que solicitud ante la entidad accionada copia legible de su declaración presentada ante la personería delegada ante la unidad de victimas de localidad de Tunja, con fecha de 10 de enero de 2018, sin embargo, le han dado respuesta en 3 oportunidades diferentes cosas, pero no lo que está solicitando.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“1. Tutele, mis derechos constitucionales y en efecto;
2. ordene, de carácter inmediato y sin dilaciones a la unidad de víctimas me otorgue copia legible de mi declaración presentada el día 10 de enero 2018 ante la personería delegada ante la unidad de víctimas de Tunja”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Para el caso del señor **BENJAMIN SUAREZ MORENO**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra no incluido por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, Amenaza, Homicidio y acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos, según el radicado BJ000337477, en marco de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad para las Víctimas mediante comunicación 20217201172091 de fecha 20 de enero de 2021, emitió respuesta de fondo.

No obstante, nuestra Entidad realizó alcance a la respuesta mediante comunicación No. 20217206909791 del 24 de marzo de 2021, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. Por tanto, se procederá a desarrollar la presente acción de tutela así:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste el derecho de petición en donde solicita se le entregue la declaración presentada por el actor ante la personería delegada de la unidad de víctimas de la localidad de Tunja con fecha 10 de enero de 2018.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que si bien la entidad accionada en el escrito de contestación afirma que dio respuesta al actor con oficios N° 20217201172091 de fecha 20 de enero de 2021 y 20217206909791 del 24 de marzo de 2021, pero en ninguna de esas respuesta se evidencia que se pronuncien respecto de lo que esta necesitando el accionante, es decir, guardaron silencio respecto de la declaración presentada por el actor ante **la personería delegada de la unidad de víctimas de la localidad de Tunja con fecha 10 de enero de 2018.**

En conclusión, esta acción a de concederse para que le remita a las direcciones de notificación del actor, la declaración rendida ante **la personería delegada de la unidad de víctimas de la localidad de Tunja con fecha 10 de enero de 2018 o en su defecto le indique cual es el trámite a seguir para obtener dicho documento.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **BENJAMIN SUAREZ MORENO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada por **VLADIMIR MARTIN RAMOS.**

SEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada por **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, quien obra en calidad representante judicial de la entidad, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del actor, la petición mediante la cual solicita el actor **declaración rendida ante la personería delegada de la unidad de víctimas de la localidad de Tunja con fecha 10 de enero de 2018 o en su defecto le indique cual es el trámite a seguir para obtener dicho documento**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b087683a7b3952b3b6bd665ec5a565168c1f03e9cb4ec70d274bddf985448f

Documento generado en 25/03/2021 11:39:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>